

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 2 de noviembre de 2023, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2023, de 7 de agosto, de derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (Boletín Oficial del Estado, núm. 194, 15 de agosto de 2023)

ANTECEDENTES

PRIMERO. La presidenta de la Asociación [...] y la presidenta de la Asociación [...] solicitan la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2023, de 7 de agosto, de derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley 10/2023 fue publicada en el *Boletín Oficial de La Rioja*, número 161, el 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Las representantes de las dos asociaciones interpretan que la Ley 10/2023 de La Rioja incurre en inconstitucionalidad por los motivos que se recogen a continuación:

1. Afirman, en primer lugar, que la derogación de la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deja a los ciudadanos de ese territorio sin marco jurídico en la materia y a todos los animales que estaban bajo su ámbito de aplicación sin protección suficiente.

Consideran que la derogación genera «un limbo legal» y vulnera la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 9.3 de la Constitución, porque la ley derogada regulaba aspectos que no se contemplan en la ley estatal de protección de los derechos y el bienestar de los animales (Ley 7/2023, de 28 de marzo) o cuya regulación en la norma estatal es, a juicio de las solicitantes, demasiado laxa.

De este modo, la derogación supone hacer desaparecer del ordenamiento una norma autonómica reguladora de derechos y obligaciones de la ciudadanía, que establecía un completo marco jurídico de competencias, procedimientos y herramientas administrativas de control, que «en ningún modo tienen cobertura jurídica en la ley estatal que aún ha de ser objeto de desarrollo reglamentario y que presenta relevantes carencias».

Argumentan en ese sentido que la ley estatal no ofrece una protección de todos los animales, ya que únicamente regula el régimen jurídico básico de los animales de compañía y silvestres en cautividad, mientras que, según afirman, la Ley 6/2018 no establecía exclusión alguna y se aplicaba a todos los animales dentro del territorio de La Rioja.

Como ejemplos de regulación más amplia y exigente en la ley autonómica derogada citan la no diferenciación entre perros por la actividad o función a la que se dedican, el control de poblaciones de animales (en general, incluyendo palomas), el procedimiento pormenorizado de identificación de los animales, la regulación específica y pormenorizada de los centros de acogida de animales, de la avicultura recreativa, la inspección y vigilancia de los núcleos zoológicos y la prevención de escapes.

A lo anterior se añade que un número importante de expedientes sancionadores será objeto de archivo, lo que puede dejar impunes comportamientos que consideramos deberían de tener sanción y que lo tenían antes de la derogación. A su juicio y como resultado, en La Rioja ya no hay herramientas eficaces para combatir el abandono, el maltrato y la tenencia irresponsable de animales.

2. En segundo lugar, las solicitantes exponen que la Mesa del Parlamento de La Rioja acordó la tramitación de la proposición de ley de derogación de la Ley 6/2018 por el procedimiento de lectura única, en contraposición a la larga tramitación de la ley derogada, que fue el resultado de una iniciativa legislativa popular con 24.000 firmas y objeto de numerosas reuniones de los grupos parlamentarios con todos los colectivos implicados.

Con ello se ha impedido, en opinión de las solicitantes, la participación pública de la ciudadanía (artículo 105 de la Constitución) «ya que se prescinde de la consulta pública o de la presentación de alegaciones». Estiman que «la falta de consulta pública en el procedimiento es causa suficiente para declarar la nulidad del acuerdo impugnado, al existir vicios en el procedimiento de aprobación de la ley de derogación».

Las solicitantes recuerdan que la tramitación directa y en lectura única es un procedimiento legislativo especial que solo puede aplicarse cuando la iniciativa lo aconseje o la simplicidad de su formulación lo permita, criterios estos que, según esgrimen, no cumplía la proposición de ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Por lo que se refiere al conjunto de consideraciones expresadas por las solicitantes del recurso sobre los efectos de la derogación del marco jurídico que recogía la Ley 6/2018, es preciso recordar que en el análisis de constitucionalidad de una norma con rango de ley no se analiza la oportunidad o perfección técnica de la norma, ni tampoco su conveniencia o acierto, sino únicamente si la concreta opción decidida por el legislador cabe o no en la Constitución.

No debe olvidarse que en nuestro modelo constitucional el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para traducir en reglas de Derecho las plu-

rales opciones políticas que el cuerpo electoral libremente expresa a través del sistema de representación parlamentaria. El pluralismo político y la amplia libertad de configuración del legislador son así bienes constitucionalmente protegidos.

De ahí que no resulte pertinente en el examen de constitucionalidad realizar un análisis de todas las motivaciones posibles de la norma legal ni de todas sus eventuales consecuencias. Tampoco lo es enjuiciar la eficacia o utilidad de estas, sino que las mismas se mantengan dentro del marco de lo constitucionalmente admisible.

No corresponde pues al Tribunal Constitucional interferir en el margen de apreciación que corresponde al legislador democrático —margen de apreciación que puede implicar la derogación de leyes precedentes— ni examinar la oportunidad de una medida legal en orden a decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino únicamente examinar si la decisión adoptada vulnera la Constitución (entre otras, SSTC 233/1999, FJ 11; 73/2000, FJ 4; 96/2002, FJ 6; 156/2014, FJ 6; 215/2014, FJ 4; 100/2015, FJ 5, y 118/2016, FJ 4).

De lo anterior se colige que la discrepancia con el contenido de una ley, o con el régimen jurídico que se derive de su derogación, no es fundamento suficiente para entender violada la Constitución ni justificado un recurso de inconstitucionalidad. Se puede considerar más o menos conveniente o correcto técnicamente un determinado régimen legal, debido a su alcance y ámbito de aplicación, pero ello no significa que resulte inconstitucional.

SEGUNDO. En conexión con lo anterior, y en relación con las alegaciones expresadas en ese sentido por las solicitantes del recurso, es obligado señalar que la Ley 6/2018 de protección de los animales de La Rioja no se aplicaba a todos los animales dentro de ese territorio, en tanto excluía de su ámbito de aplicación a algunos animales o situaciones que se regían por su normativa específica. Así sucedía con los perros de asistencia (artículo 4), el transporte y sacrificio de los animales destinados a la producción (artículos 9 y 12), el sacrificio de los animales utilizados para la experimentación científica (artículo 9), la matanza del cerdo y los sacrificios que constituyen tradiciones religiosas que afecten a animales de consumo (artículo 9) y los animales de los espectáculos taurinos (artículo 9).

En cuanto a las consideraciones esgrimidas respecto a que el régimen jurídico estatal resulta incompleto, con graves carencias y consecuencias jurídicas menos eficaces que las derivadas de la ley autonómica derogada, resulta ilustrativo describir de manera breve el contenido de la ley estatal, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Regula esta ley las obligaciones de los ciudadanos y las prohibiciones generales respecto a la tenencia y convivencia con animales de compañía y silvestres en cautividad (artículos 24 a 37 y disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta), así como su aplicación supletoria a los perros de asistencia (disposición adicional primera).

También regula la cría, el comercio, la identificación y la transmisión de animales de compañía en sus artículos 51 a 58 y en la disposición transitoria cuarta —venta de perros, gatos y hurones en tiendas—, lo que incluye la identificación de animales de compañía, la inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía y la regulación de la venta, cesión y adopción de animales de compañía. El transporte de animales de compañía (artículos 59 a 61) y el empleo de animales en actividades culturales y festivas (artículos 62 a 65 y disposición transitoria cuarta) también están contemplados.

Asimismo la Ley 7/2023 crea un Sistema Central de Registros para la Protección Animal (artículos 9 y 10), regula los centros públicos de protección animal (artículos 22 y 23), las Entidades de Protección Animal (artículos 43 a 50) y las colonias felinas con funciones y obligaciones para administraciones y para los ciudadanos (artículos 39 a 40).

La ley contiene disposiciones respecto a la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece (artículos 66 a 68) y un régimen sancionador con un cuadro de infracciones y sanciones (artículos 69 a 81).

Contiene además mandatos al Gobierno respecto a la elaboración de un plan estatal de protección animal, de unas recomendaciones sobre los principios éticos y condiciones de protección animal en la investigación clínica veterinaria y un proyecto de ley de grandes simios (disposiciones adicionales segunda a quinta).

Por último, la ley estatal modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Con independencia de su acierto, en el que no corresponde entrar tal y como se ha justificado en el fundamento anterior, la mera descripción de las materias que aborda la Ley estatal 7/2023 revela que constituye un conjunto normativo a todas luces bastante amplio, en tanto establece un haz de obligaciones y prohibiciones, competencias y procedimientos administrativos de registro, autorización, vigilancia y sanción respecto a la tenencia, el abandono y el trato, así como la cría, el comercio, la identificación y la transmisión de animales de los animales de compañía y silvestres en cautividad. La existencia de este conjunto de normas pone de manifiesto que la derogación de la ley de La Rioja de protección animal no deja un vacío jurídico en esa comunidad autónoma.

Junto a este régimen legal existen además otros regímenes jurídicos sectoriales que están vigentes y que inciden en el bienestar de los animales. No debe olvidarse que desde los años ochenta del siglo pasado se han ido aprobando distintas leyes y reglamentos estatales y autonómicos (entre otras las leyes antes citadas que ha modificado la Ley 7/2023) sobre animales o sobre cuestiones que inciden en estos, en función de la actividad específica en la que se enmarcan o del uso al que se destinan.

Cabe citar, a efectos ilustrativos y sin ánimo exhaustivo, las normas ambientales que incluyen la protección de la fauna silvestre, las normas relativas a los animales

utilizados en la experimentación y otros fines científicos, a los animales de producción en las explotaciones ganaderas, a los animales durante su transporte y sacrificio, a los animales en el momento de la matanza y a los animales en espectáculos públicos, entre otros ámbitos. El bienestar animal se contempla en estas normas desde enfoques diversos y con exigencias muy distintas.

Este contexto normativo se explica porque, por un lado, no se deriva de la Constitución un mandato sustantivo para el legislador respecto al bienestar animal y, por otro, tampoco figura este como título competencial específico en ninguno de los apartados de los artículos 148 y 149 de la Constitución, es decir no aparece como un ámbito material específico de la acción de los poderes públicos, sino que conforma, según la jurisprudencia constitucional, una «política transversal», en la que inciden y se entrecruzan títulos competenciales de naturaleza muy diversa tanto de la Unión Europea como del Estado y de las comunidades autónomas (STC 81/2020, de 15 de julio, FJ 3).

El bienestar de los animales constituye así un bien jurídico cuya tutela puede perseguirse de modo horizontal —o transversal— en la regulación normativa de los distintos ámbitos sectoriales en los que, por unas u otras razones, están presentes los animales.

De esta manera no es motivo de inconstitucionalidad el hecho de que, como consecuencia de la aprobación de una ley sobre bienestar animal o de su derogación, se queden fuera del ámbito de aplicación del régimen jurídico derivado de la norma legal algunos animales en función de la actividad en la que se insertan o del uso que se hace de ellos, sujetándose a otro régimen jurídico distinto derivado de otras normas. Tampoco resulta inconstitucional que determinadas cuestiones o aspectos queden sin regular.

Dicho con otras palabras, no resulta inconstitucional que en un determinado ámbito sectorial el legislador regule el bienestar animal de forma más o menos intensa o exigente que en otro, ni tampoco que algún aspecto del bienestar animal, en sí mismo considerado, carezca de regulación específica.

TERCERO. Las solicitantes del recurso imputan también al artículo único de la Ley 10/2023 la vulneración del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 del texto constitucional.

El quebrantamiento del principio de seguridad jurídica se produce solo si el contenido o las omisiones de un texto normativo, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico en que se inserta y las reglas de interpretación admisibles en Derecho, produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos (SSTC 150/1990, FJ 8; 142/1993, FJ 4; 212/1996, FJ 15; 96/2002, FJ 5; 93/2013, FJ 10, y 161/2019, FJ 4, entre otras muchas).

De acuerdo con esta doctrina constitucional, el reproche alegado no puede ser acogido en tanto el contenido y el alcance del artículo único de la Ley 10/2023, de La

Rioja, resulta meridiano, aplicando los criterios interpretativos comunes y habituales, sin que esta institución aprecie duda insalvable alguna.

La derogación que contiene no plantea duda alguna y como efecto no depara un «limbo legal» sino un nuevo marco normativo, esto es, el marco derivado de la aplicación de la ley estatal, el cual está claramente previsto y regulado.

No modifica la conclusión anterior el que el marco jurídico resultante sea más laxo o de menor alcance o que hayan de concluirse y archivarse determinados procedimientos sancionadores. Ha de insistirse en que una cosa es que los efectos jurídicos de la derogación se estimen más o menos oportunos, convenientes, acertados o adecuados y otra que exista inseguridad jurídica respecto a los mismos. Una cosa es la oportunidad y otra la inconstitucionalidad de la derogación cuestionada.

Sentado lo anterior y dado que el precepto es claro y meridiano respecto a sus efectos y destinatarios, y no induce a confusión o dudas, que no puedan ser superadas utilizando los criterios hermenéuticos generalmente admitidos, ha de concluirse que no incide en el principio de seguridad jurídica (SSTC 235/2000, FJ 8, y 273/2000, FFJJ 9 a 11, entre otras).

CUARTO. Alegan en último lugar las solicitantes del recurso que con el procedimiento legislativo de lectura única, utilizado para aprobar la Ley 10/2023 de La Rioja, se ha vulnerado el principio de participación pública contemplado en el artículo 105 de la Constitución y que ese procedimiento legislativo, de naturaleza especial, no resultaba justificado.

Hay que tener en cuenta que el artículo 105 de la Constitución se refiere a la participación de los ciudadanos —a través de la consulta y audiencia públicas— respecto a la elaboración de las disposiciones y actos administrativos, y que defiere a la ley la regulación del procedimiento a través del cual debe producirse. Así, el Tribunal Constitucional considera que este principio nace de la ley y que el legislador configura cómo ha de satisfacerse su garantía. De esta forma, sin vaciar de contenido el mandato del citado precepto constitucional, el legislador puede optar por varios modelos posibles, pues el artículo 105 de la Constitución no determina uno [STC 61/1997, FJ 25 c); ATC 63/2016, FJ 3, y 28/2017, FJ 6].

El legislador estatal ha regulado la participación pública de los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa legislativa por el Gobierno y en la potestad reglamentaria en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto en su artículo 133, y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el artículo 26.

También lo ha hecho el legislador autonómico en la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, modificada en varias ocasiones. El apartado 1 de su artículo 32 bis, establece que con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de leyes y reglamentos se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la

que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. El plazo de la consulta previa debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días (apartado 3).

Además, sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, de conformidad con su artículo 36, apartados 1 y 3, cuando la disposición afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, la dirección general competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Al igual que en la consulta previa, en este trámite el plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles.

Ahora bien, tanto el artículo 105 de la Constitución como las leyes mencionadas hacen referencia a la participación pública en la fase administrativa de la iniciativa legislativa del Gobierno (central o autonómico), no en la fase parlamentaria de aprobación de la ley. Es decir, se aplican a la elaboración de los anteproyectos con carácter previo a su aprobación por Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma y su ulterior remisión al Congreso o al Parlamento autonómico.

Hay de tener en cuenta que, de acuerdo con los artículos 91, 92 y siguientes, y 107 del Reglamento del Parlamento de La Rioja, la iniciativa legislativa corresponde a los diputados, individualmente o a través de los grupos parlamentarios y mediante proposiciones de ley, al Gobierno de La Rioja, mediante proyectos de ley, y a los ciudadanos que gocen de la condición de riojanos, a través del procedimiento de la iniciativa legislativa popular.

Cuando se aprueba una ley a partir de una proposición de ley planteada por un grupo parlamentario no ha existido una previa disposición administrativa en forma de anteproyecto de ley que pueda y deba ser sometida a consulta y audiencia públicas según lo establecido por la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Lo mismo ocurre cuando la proposición de ley es el resultado de una iniciativa legislativa popular.

Pero es que tampoco los proyectos de ley, una vez pasan a la fase de su tramitación y aprobación parlamentaria, se someten a nuevos trámites de consulta y

audiencia pública distintos a los que tuvieron lugar durante su fase administrativa y como anteproyectos. Ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía de La Rioja ni el Reglamento del Parlamento autonómico prevén que durante el procedimiento legislativo tengan lugar dichos trámites.

Y ello con independencia de que los grupos parlamentarios, libremente y dentro de su labor política, decidan —o no— realizar las consultas y reuniones que estimen oportunas con expertos y distintas personas y actores de la sociedad civil durante la tramitación parlamentaria de la proposición o proyecto de ley, siempre que el procedimiento legislativo acordado tenga una duración que materialmente lo permita.

La explicación reside en que la Constitución consagra en su artículo 1.1 el principio constitucional democrático, manifestación de la soberanía popular, y atribuye a las Cortes Generales, formadas por el Congreso y el Senado, la representación del pueblo español y el ejercicio de la potestad legislativa (artículo 66.1 y 2 CE). Los Estatutos de Autonomía, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la Constitución, la atribuyen a los parlamentos autonómicos.

Así, la ley es el resultado de la potestad legislativa del Estado que la Constitución atribuye a las Cortes Generales y a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas cuando corresponda, y es la expresión máxima de la voluntad popular que aquellas representan.

De esta forma, los ciudadanos ejercen la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes en el Congreso y el Senado y en los parlamentos autonómicos, lo que configura un sistema de participación política en el que priman los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa [SSTC 76/1994, FJ 3, y 78/2006, FJ 3 a)].

El artículo 115 del Reglamento del Parlamento de La Rioja atribuye al Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la potestad de acordar (por mayoría de sus miembros) que el proyecto o la proposición de ley se tramite directamente y en lectura única, siempre que su naturaleza lo aconseje o que, alternativamente, la simplicidad de su formulación lo permita.

Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

Aplicando estos criterios a la propuesta cuya tramitación parlamentaria nos ocupa, esta institución aprecia que el somero contenido de Ley 10/2023, y su muy básica estructura, permiten deducir que la proposición de ley de origen reunía no solo uno de los dos requisitos alternativos exigidos por el artículo 115 para ser tramitada en lectura única sino probablemente los dos.

Contiene la ley un artículo único que dice «Queda derogada la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja» y una disposición final única que dice «La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*».

La simplicidad de la formulación legal es manifiesta y notoria. Son solo dos preceptos normativos de fácil comprensión e interpretación. En cuanto a la naturaleza de la proposición de ley, dado que su objeto era derogar en su totalidad una ley precedente, sin texto alternativo sobre el que pudieran haberse propuesto enmiendas, un debate de la totalidad y en lectura única, de aprobación o rechazo, parece ajustado al contenido y fin de la norma, más allá de que se comparta o no la derogación que implica.

Además, ha de señalarse que la aplicación de principio mayoritario y, por tanto, la consecución de una determinada mayada como fórmula para la integración de voluntades concurrentes, es también el instrumento por el que ha optado la Constitución para encauzar la voluntad de los ciudadanos en el procedimiento legislativo y, en consecuencia, no convierte en inconstitucional el sistema, ni tampoco a las facultades constitucionales que lo integran (STC 136/2011, FFJJ 5 y 6).

Debe mencionarse, por último, que no toda infracción del procedimiento legislativo, en caso de producirse, convertiría en inconstitucional el resultado normativo final. Tal y como recoge el fundamento jurídico octavo de la Sentencia 136/2011, el carácter instrumental que tienen las reglas del procedimiento legislativo respecto de los valores superiores del ordenamiento y, en concreto, respecto al principio democrático y al pluralismo político (artículo 1.1 CE) conlleva que su inobservancia solo genere la inconstitucionalidad de la ley cuando «altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las cámaras [SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 1 a); y 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 5]».

No basta por tanto «cualquier vicio o inobservancia de los previstos en las normas que regulan el procedimiento parlamentario para declarar la eventual inconstitucionalidad de la norma o disposición con que se pone fin al mismo», pues «tal inconstitucionalidad solo se producirá si el vicio o inobservancia denunciada afecta esencialmente al proceso de formación de la voluntad de los parlamentarios, de modo que solo los vicios o defectos más graves provocan un déficit democrático en el proceso de elaboración de una norma que podría conducir a su declaración de inconstitucionalidad» (SSTC 136/2011, FFJJ 8 y 9, y 102/2012, FJ 3). Circunstancia esta que en este supuesto no se justifica que se haya producido.

RESOLUCIÓN

De acuerdo con los razonamientos expuestos, el Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, resuelve **NO INTERPONER** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley 10/2023, de 7 de agosto, de derogación de la Ley

6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.